



Bogotá, 06/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500684941



20155500684941

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MASIVO CARGA S.A.S.
CALLE 104 No. 57A - 37
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21622** de **23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDÉS ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleaf\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -21622 DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 Y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

HECHOS

El 12 de Abril de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 357294 al vehículo de placa TLM-013, que transportaba carga para la empresa MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución N° 17537 del 05 de Noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al Señor Oscar Javier Diaz Nieto, C.C. 80.933.191 de Bogotá, el día 19 de Noviembre de 2014.

La empresa hizo uso del derecho de defensa mediante escrito de descargos presentado el día 03 de Diciembre de 2014, bajo el numero de radicado 2014-560-075860-2 encontrándose dentro de la oportunidad para contestar establecida por el Decreto 3366 de 2003 en su artículo 51.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) No- 357294 del 12 de Abril de 2013.

Tiquete de Bascula de la estación de pesaje BOSCONIA con consecutivo N° 544643 del 12 de Abril de 2013.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Mediante escrito presentado el 03 de Diciembre de 2014, por Apodera especial la empresa MASIVO CARGA S.A.S manifiesta:

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761

- ✓ La defensa de la empresa investigada hace un análisis de los verbos rectores, su definición y aplicación respecto de la conducta descrita en el código 560 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, para manifestar que no incurrió en ninguno de los actos constitutivos de estos verbos y así demostrar que no participo como sujeto activo dentro de la conducta infractora.
- ✓ Realizando un análisis lexicológico, la defensa pretende demostrar que no se desarrollo ningún tipo de conducta que ayude a determinar la responsabilidad del infractor.

Petición:

Exonerar de responsabilidad a la investigada respecto del cargo formulado.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) **El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción**, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) **El sistema de la tarifa legal o prueba tasada**, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.
- c) **El sistema de la sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código General del Proceso en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es por esto que la Superintendencia de Puertos y Transportes, y esta Delegada, procura establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de General del Proceso, estatuto que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se *rechazarán de plano*, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El CPACA determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil – ley 1564 de 2012- por la cual se expide el código general del proceso, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 164 y ss).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del CGP. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 357294 del 12 de Abril de 2013.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

Dentro del análisis gramatical que desarrolla la investigada no alcanza a demostrar que efectivamente no haya sido responsable de la conducta infractora, sin embargo haciendo uso de su derecho de contradicción aporta a la presente copia de un manifiesto de carga por el cual se respalda la operación del vehículo en los hechos supuestamente constitutivos de infracción.

Respecto de este, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del decreto 1499 de 2009, que modifica el artículo 7 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Decreto 1842 de 2007 define el manifiesto de carga:

"Artículo 7°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Manifiesto de carga. *Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional (...)"*

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

**CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

"ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

Acogiéndonos a lo establecido por la Ley, exponemos a continuación, los requisitos que se establecen sobre el manifiesto de carga, que es la prueba que vamos a apreciar para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la empresa investigada.

"ARTÍCULO 28.- FORMATO. *El Ministerio de Transporte diseñará el formato único de manifiesto de carga y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las empresas de transporte deberán reportar la información relacionada con este documento al Ministerio de Transporte, en medio magnético o electrónico.*

El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo" (Negrillas por fuera de texto).

Así mismo la resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento;

"Artículo 2º- CONCEPTOS BASICOS, *El manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."*

Ahora respecto del manifiesto aportado por la investigada, una vez realizado su estudio se evidencia que el número de serial otorgado por el ministerio de transporte y el número interno de la empresa no concuerdan con el manifiesto que se referencia en el IUIT. Más aun la fecha del manifiesto de carga reporta como fecha de expedición el 17 de enero de 2013, y la placa del vehículo despachado no corresponde al vehículo que registra en el IUIT como el infractor. Por lo anterior no puede esta superintendencia tener como prueba este manifiesto de carga, toda vez que no aclara sobre los hechos ocurridos.

Sobre el Informe Único de Infracciones de Transporte y la autenticidad del documento y de la información en el contenida esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, se establece lo que para nosotros es justificación válida y suficiente para abrir la investigación:

"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...), y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S. identificado con N.I.T 9005088761.

Además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso(...)"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Aplicando los criterios de la sana crítica, teniendo de presente la presunción de autenticidad de los documentos públicos que no fueron desvirtuados por la accionante, y no habiendo certeza respecto de la validez del manifiesto de carga, documento idóneo para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas, se procede a determinar la condición del vehículo respecto de su designación de carga y su tolerancia positiva.

² El Código General del Proceso en su artículo 243, parágrafo segundo, define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

Para esto nos remitimos al IUIT N° 357294, y al tiquete de báscula, ESTACION DE PESAJE BOSCONIA del 12 de Abril de 2013, de consecutivo 544643, en el que reposan los siguientes datos: Vehículo de matrícula pública, con placas TLM-013 de categoría 3S3

Para los vehículos de las características anteriormente expuestas, la Resolución 4100 de 2004 en su artículo 8, modificado por la Resolución 1782 de 2009 artículo 1, establece:

"Peso bruto vehicular. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla"³

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
TRACTO CAMION CON SEMIRREMOLQUE	3S3	52.000	1.300

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido por el numeral 8 de la resolución 04100 de 2004, modificado por el artículo 3 de la resolución 2888 de 2005, en cuanto a la aplicación de la tolerancia positiva:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular".

Es decir que conforme a lo anterior, para calcular la cantidad de kg de sobrepeso, se deben contar no a partir de la tolerancia positiva, sino a partir del límite de peso establecido, es decir que a pesar de que el legislador a establecido una tolerancia positiva previendo factores externos, la tolerancia positiva no permite que el vehículo automotor salga con sobre peso de su lugar de despacho.

Por lo anterior inferimos que el día TLM-013 12 de Abril de 2013, día en que se realizo el Informe Único de Infracciones de Tránsito, se llevo a cabo por parte de la autoridad el procedimiento establecido para la caracterización del vehículo, por lo cual posterior al pesaje realizado, se logro establecer que:

- ✓ El vehículo de placas TLM-013 registro un peso de 53.320 Kg, obteniendo así un sobrepeso de 20 Kg, lo anterior constituye plena prueba de la responsabilidad de la empresa investigada, por la transgresión de la norma y la comisión de la infracción código 560 del artículo 1° de la Resolución

³ RESOLUCIÓN 001782 DEL 8 DE MAYO DE 2009.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

10800 de 2003, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificada por la ley 1450 de 2011 artículo 96.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

La ley 336 de 1996 establece las SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, en su artículo 46, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011:

"Artículo 46. Sanciones y procedimientos.

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
TRACTO CAMION CON SEMIRREMOLQUE	3S3	52 000	1 300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Con base en lo anterior y el análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 12 de Abril de 2013, se impuso al vehículo de placas TLM-013, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 357294, en el que se registra que el vehículo transportaba sobrepeso, excediendo la máxima autorizada y la tolerancia positiva de medición, y teniendo en cuenta que IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron a la investigación por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 589.500), a la empresa de transporte público automotor MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de

- 21622

23 OCT 2015

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17537 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761.

Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761, deberá allegar a esta Delegada via FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 357294 del 12 de Abril de 2013.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la MASIVO CARGA S.A.S identificado con N.I.T 9005088761, en la CALLE 104 N° 57ª -37 en la ciudad de Bogotá, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envió y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

- 21622

23 OCT 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: ROSA SANDOVAL MENESES-

Revisó: Coordinador del Grupo de investigaciones a IUIT.

C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\PAZ Y SALVO JULIO\IUIT357294-MASIVO560-MANIFIESTOOKI.doc

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) 1013615522

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MASIVO CARGA S.A.S. EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002281587
Identificación	NIT 900508876 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20121219
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	6831601000,00
Utilidad/Perdida Neta	2459315000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 104 NO. 57 A 37
Teléfono Comercial	6348357
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 104 NO. 57 A 37
Teléfono Fiscal	6348357
Correo Electrónico	contabilidad.masivocarga@gmail.com

[Solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Solicite el Certificado de Matrícula](#)

[Solicite el Certificado de Representación](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



ICONTEC LANARAS • Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500659441



20155500659441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MASIVO CARGA S.A.S.
CALLE 104 No. 57A - 37
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

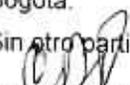
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21622 de 23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO APRDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21531.odt

Representante Legal y/o Apoderado
MASIVO CARGA S.A.S.
 CALLE 104 No. 57A - 37
 BOGOTA - D.C.

472	Motivos de Devolución	Reclamado	No Encaje Numero
		Perjudicada	No Reclamado
		Cargado	No Contactado
	Director Usado	Faltante	Apartado/Clausurado
	No Revisado	Fuerza Mayor	
Fecha 1	11/11/15	Fecha 2	
Nombre del remitente		Nombre del destinatario	
Miguel Angel Romero		Ahora	
C.C. 80.768.407		Aseo A mil	
Código de Contribuyente - Noite		Dirección	
Observaciones		Casa 2 pisos blanca	
Se trasladaron			

472

REMITENTE

MASIVO CARGA S.A.S.
 Calle 104 No. 57A - 37
 Bogotá D.C.

DESTINATARIO

Aseo A mil
 Calle 104 No. 57A - 37
 Bogotá D.C.

Oficina 63 No. 9A-45
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano
 01 8000 713612